



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01709-2015-PA/TC
HUAURA
FÉLIX PANIAGUA LUYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Paniagua Luyo contra la resolución de fojas 96, de fecha 16 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba restituir al demandante su pensión de jubilación. Allí se argumentó que la suspensión de la pensión de jubilación obedeció a la existencia de indicios razonables de adulteración en la documentación que sustentó su derecho, debido a que el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP determinó que tal documentación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque se pretende que se restituya al demandante su pensión de jubilación suspendida. Sin embargo, el Informe de Fiscalización emitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización de la ONP (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01709-2015-PA/TC
HUAURA
FÉLIX PANIAGUA LUYO

100) determinó que los Informes de Reverificación de fechas 24 de abril de 2012 y 9 de agosto de 2013 verificaron que no era posible acreditar aportaciones durante la relación laboral declarada con la ex Cooperativa Agraria de Usuarios San Isidro de Palpa Ltda. por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1982, toda vez que el demandante no figuraba en los libros de planillas de sueldos y salarios. De otro lado, se concluyó que el Informe de Verificación del 20 de junio de 2005, realizado por el exverificador Víctor Raúl Collantes Anselmo, el cual sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión del demandante, quedó desvirtuado con los Informes de Reverificación anteriormente mencionados, con los que se comprobó que no estaba acreditada la existencia de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Felipe Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL